

Colima, Colima, a 23 veintitrés de enero de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del expediente **RA-01/2018**, para resolver sobre la admisión o desechamiento del Recurso de Apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, representado por el ciudadano Jorge Luis Reyes Silva, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la referida entidad de interés público, en contra del Acuerdo identificado con la clave IEE/CG/A029/2018, de fecha 6 seis de enero de 2018 dos mil dieciocho mediante el que se aprobaron los criterios aplicables al registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional que presenten los partidos políticos ante el Consejo General, para el Proceso Electoral Local 2017-2018; y

R E S U L T A N D O

I. Glosario: Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Acuerdo IEE/CG/A029/2018:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima relativo a la aprobación de los criterios aplicables al registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional que presenten los partidos políticos ante el Consejo General, para el Proceso Electoral Local 2017-2018, de fecha 6 seis de enero de 2018 dos mil dieciocho.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Colima.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Constitución Local:	Política Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Colima.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.

1

II. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

2.1 Aprobación del Acuerdo IEE/CG/A029/2018. El 6 seis de enero de 2018 dos mil dieciocho, durante la Quinta Sesión Extraordinaria

del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, los miembros del Consejo General aprobaron el Acuerdo IEE/CG/A029/2018.

2.2 Presentación del Recurso de Apelación. El 10 diez de enero de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en el Instituto Electoral, el Recurso de Apelación para impugnar el Acuerdo IEE/CG/A029/2018.

2.3 Trámite del Recurso de Apelación. A las 13:40 trece horas con cuarenta minutos del 11 once de enero del año en curso, se hizo del conocimiento público la recepción del Recurso de Apelación promovido por el PRD, en contra del Acuerdo identificado con la clave IEE/CG/A029/2018, por el plazo de 72 setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito; durante el plazo en comento, comparecieron aduciendo el carácter de terceros interesados el Partido del Trabajo, por conducto del Comisionado Suplente de dicho Partido ante el Consejo General así como la ciudadana Ma. Elena García Rivera, representante común de Indira Vizcaíno Silva, Marisa Mesina Polanco, Catalina Suárez Dávila, María Guadalupe Velasco, Martha Nava, Griselda Martínez y Paula Delia González Nolasco, circunstancia que se advierte de la manifestación realizada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.¹

2

III. Recepción, Radicación del expediente en el Tribunal Electoral y Cumplimiento de requisitos de procedibilidad.

3.1 Recepción. El 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en este Tribunal Electoral, el oficio IEEC/PCG-058/2018, signado por la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta del Consejo General, mediante el cual remitió a este Tribunal Electoral la documentación siguiente: el escrito del Recurso de Apelación promovido por el ciudadano Jorge Luis Reyes Silva, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Colima, el Acuerdo Impugnado, el Informe Circunstanciado, y demás constancias relativas al recurso interpuesto.

3.2 Radicación. En la misma fecha, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número de registro **RA-01/2018**.

3.3 Certificación del cumplimiento de requisitos. El 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó los requisitos de

¹ Aserto contenido en el punto V del Informe Circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del Consejo General, visto a foja 2 del citado informe, y de las constancias remitidas por la autoridad responsable.

procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa.

IV. Proyecto de resolución de admisión. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso a), 26, 44, 46, y 47 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, inciso b) y 47 del Reglamento Interior, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un partido político, a través de legítimo representante, para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General.

SEGUNDO. Comparecencia de Terceros Interesados y Representante Común.

Según se advierte de las constancias que obran en autos y de la manifestación realizada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, durante el plazo de 72 setenta y dos horas, comparecieron las ciudadanas Ma. Elena García Rivera, Indira Vizcaíno Silva, Marisa Mesina Polanco, Catalina Suárez Dávila, María Guadalupe Velasco, Martha Nava, Griselda Martínez y Paula Delia González Nolasco así como el Partido del Trabajo aduciendo el carácter de terceros interesados en el Recurso de Apelación promovido por el PRD.

Sobre el particular, el artículo 20, fracción III de la Ley de Medios precisa que el tercero interesado será aquel ciudadano, partido político, precandidato, candidato o candidato independiente o cualquier persona que tenga un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.²

En virtud de lo anterior, las comparecencias de mérito se analizarán por separado al tratarse, la primera de ellas de una entidad de interés público y la segunda un grupo de ciudadanas.

² Por las razones que contiene se invoca la Jurisprudencia 29/2014 de rubro: **TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO.** La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72.

A. Respeto del Partido del Trabajo

El Partido del Trabajo comparece en el Recurso de Apelación en estudio, aduciendo contar con interés incompatible con el del actor. Ello, en virtud de que, entre otros aspectos, la pretensión del PRD, según lo manifiesta el Partido del Trabajo afecta los derechos e intereses del Partido del Trabajo toda vez que el Acuerdo impugnado es congruente con sus estatutos, principios y políticas en materia de equidad y paridad de género.

Resulta aplicable al caso por las razones que contiene la Tesis XXXI/2000 de rubro: **TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR**, misma que, entre otros aspectos, precisa los terceros interesados tienen interés jurídico para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto.³

- 4 En ese sentido, toda vez que el Partido del Trabajo aduce tener un interés incompatible con el del actor y compareció dentro del plazo establecido en la Ley de Medios, se le tiene como Tercero Interesado en el Recurso de Apelación que nos ocupa.

B. Respeto de las ciudadanas Ma. Elena García Rivera, Indira Vizcaíno Silva, Marisa Mesina Polanco, Catalina Suárez Dávila, María Guadalupe Velasco, Martha Nava, Griselda Martínez y Paula Delia González Nolasco.

En el escrito de comparecencia como terceras interesadas en el Recurso de Apelación promovido por el PRD, las ciudadanas Ma. Elena García Rivera, Indira Vizcaíno Silva, Marisa Mesina Polanco, Catalina Suárez Dávila, María Guadalupe Velasco, Martha Nava, Griselda Martínez y Paula Delia González Nolasco, señalaron que lo hacían por su propio derecho.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio que las mujeres cuentan con interés legítimo para concurrir a las instancias jurisdiccionales para buscar la protección del principio de paridad de género, previsto en el ordenamiento constitucional federal, circunstancia que se advierte de la Jurisprudencia 8/2015 cuyo rubro y texto se expresan en los términos siguientes:

³ La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 57 y 58.

INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.—La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, de los artículos 1º, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

Por lo que este Tribunal tiene a las citadas ciudadanas como Terceros Interesados en la causa en que se actúa al contar con el interés legítimo para concurrir al presente procedimiento, aducir tener un interés incompatible con el que persigue el actor del Recurso de Apelación y haber comparecido de manera oportuna dentro del plazo de 72 setenta y dos horas que duró la publicitación del Recurso.

Similar criterio asumió este Tribunal en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-13/2015 y acumulados y la Sala Regional Toluca en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral de clave y número ST-JRC-235/2015 y acumulados.

Ahora bien en lo que respecta a la representación de las comparecientes, en el escrito de mérito, se indica por la ciudadana Ma. Elena García Rivera, que además de ser tercera interesada en el juicio también concurre a este Tribunal como representante común de las ciudadanas Indira Vizcaíno Silva, Marisa Mesina Polanco, Catalina Suárez Dávila, María Guadalupe Velasco, Martha Nava, Griselda Martínez y Paula Delia González Nolasco.

Expuesto lo anterior, debemos tomar en cuenta que si bien la Ley de Medios de impugnación en materia electoral no contempla la figura procesal de “representante común”; también resulta que en su artículo 76, señala que para lo no previsto en dicho ordenamiento, será aplicable el Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad.

Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles vigente en Colima, en su artículo 53, establece lo siguiente:

*Artículo 53.- Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto **deberán, dentro de tres días, nombrar un procurador judicial que los represente a todos, con las facultades necesarias para la continuación del juicio, o elegir de entre ellos mismos, un representante común.** Si no nombraren procurador ni hicieren la elección del representante, o no se pusieren de acuerdo con ella, el juez nombrará el representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto la de transigir y comprometer en árbitros, a menos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.*

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

6 Sentado lo anterior, se expone que en el escrito de fecha 14 catorce de enero del año 2018 dos mil dieciocho, firmado por las ciudadanas Ma. Elena García Rivera, Indira Vizcaíno Silva, Marisa Mesina Polanco, Catalina Suárez Dávila, María Guadalupe Velasco, Martha Nava, Griselda Martínez y Paula Delia González Nolasco presentado ante el Instituto Electoral, obra señalamiento en el sentido de que las personas firmantes, manifiesten que nombran como representante común a la ciudadana Ma. Elena García Rivera.

En efecto, en la Teoría General del Proceso se prevé la figura de la **representación común** la cual tiene lugar cuando en un mismo juicio **existe pluralidad de actores** o demandados, señalando que **éstos deben litigar unidos nombrando a uno de ellos para que represente a todos**; es decir la representación común es una figura jurídica instituida dentro del procedimiento por economía procesal.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene a la ciudadana Ma. Elena García Rivera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima de aplicación supletoria en términos del diverso 76 de la Ley de Medios, con el carácter de representante común de las ciudadanas Indira Vizcaíno Silva, Marisa Mesina Polanco, Catalina Suárez Dávila, María Guadalupe Velasco, Martha Nava, Griselda Martínez y Paula Delia González Nolasco.

TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por el artículo 2º en relación con el diverso 9o., fracción I, 11, 12, 21, 22, 26, 44, 46 y 47 de la Ley de Medios, como a continuación se precisa.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor, el carácter con que promueve y domicilio para recibir notificaciones; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad electoral responsable del mismo; se presentó ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación, los agravios que considera le causa el Acuerdo impugnado, mencionó los preceptos legales que consideró violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes y plasmó su firma autógrafa, con lo cual cumple lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 4 cuatro días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 veinticuatro horas.

Sobre el particular, la autoridad responsable al remitir su informe circunstanciado manifiesta que notificó al ahora actor, el pasado 8 ocho de enero de 2018 dos mil dieciocho⁴, aserto que se corrobora con la copia certificada del acuse correspondiente al oficio identificado con la clave IEEC/SECG-035/2018 que obra en autos.⁵

En ese sentido, la parte actora contaba, a partir del 8 ocho de enero de 2018 dos mil dieciocho, con 4 cuatro días hábiles para impugnar el Acuerdo IEE/CG/A029/2018. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 y 12 de la Ley de Medios que en la parte que interesa establece lo siguiente:

Artículo 11.- *Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta ley, serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.*

Artículo 12.- *Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.*

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

⁴ Aserto contenido en el punto II del Informe Circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del Consejo General, visto a foja 1 del citado informe que obra agregado a los autos del expediente en que se actúa.

⁵ Documental que fue enviada por la Consejera Presidenta del Consejo General al remitir el informe circunstanciado.

En este contexto, tal y como lo establece el arábigo inserto en líneas anteriores, el PRD al haber sido notificado del multireferido Acuerdo, el 8 ocho de enero de 2018 dos mil dieciocho, resulta evidente que el plazo que éste tenía para impugnarlo, vencía el 12 doce del citado mes y año, atento a lo siguiente:

Notificación del acto impugnado	Primer día e Inicio del plazo ⁶	Segundo día y presentación del Recurso de Apelación	Tercer día	Cuarto día y Vencimiento del plazo ⁷
Lunes 8 de enero de 2018	Martes 9 de enero de 2018	Miércoles 10 de enero de 2018	Jueves 11 de enero de 2018	Viernes 12 de enero de 2018

Por lo anteriormente descrito, es que este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación se tiene presentado de manera oportuna, toda vez que, la parte actora fue notificada del acto reclamado, el 8 ocho de enero de 2018 dos mil dieciocho, por lo que al presentar el Recurso de Apelación ante el Instituto Electoral, el pasado 10 diez del citado mes y año, bajo dichas circunstancias, lo hizo dentro del término legal de 4 cuatro días que establece el artículo 11 de la Ley de Medios con relación al diverso 12 del citado ordenamiento, conclusión que es compartida por la autoridad responsable.⁸

8

c) Legitimación y personería. El promovente se encuentra debidamente legitimado, pues de acuerdo con los artículos 9o., fracción I, inciso a), y 47, fracción I ambos de la Ley de Medios, prevé instaurar este Medio de Impugnación a los Partidos Políticos por medio de representantes legítimos.

En esa línea argumentativa ciudadano Jorge Luis Reyes Silva, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de Colima, personalidad que le fue reconocida por el Instituto Electoral al rendir su informe circunstanciado⁹, está legitimado para incoar el Recurso de Apelación en estudio.

De tal modo, se encuentra colmado el requisito de personería, como el de legitimación a que se refieren los artículos 9o., fracción I, inciso a), y 47, fracción I, ambos de la Ley de Medios.

⁶ A partir del día siguiente de aquel en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 12, último párrafo de la Ley de Medios.

⁷ Los recursos y juicios deben interponerse dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 11 de la Ley de Medios.

⁸ Aserto contenido en el punto III del Informe Circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del Consejo General, visto a foja 1 del citado informe que obra agregado a los autos del expediente en que se actúa.

⁹ Aserto contenido en el punto I del Informe Circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del Consejo General, visto a foja 1 del citado informe que obra agregado a los autos del expediente en que se actúa.

d) Causales de improcedencia. El artículo 32 de la Ley de Medios, establece seis hipótesis generales, estimadas como causales de improcedencia de los medios de impugnación a que se refiere el artículo 5º del mismo cuerpo normativo, entre éstos, el recurso de apelación y de la lectura realizada a la demanda presentada por el apelante no se advierte que, en el presente caso, se configure alguna de ellas.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política local; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral; 1o., 4o., 5o., inciso a), 26, 44, 46 y 49 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o., fracción IV y 47 del Reglamento Interior, se

RESUELVE

PRIMERO: SE ADMITE el Recurso de Apelación, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y registro **RA-01/2018**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo identificado con la clave IEE/CG/A029/2018.

SEGUNDO: Se tiene a las ciudadanas Ma. Elena García Rivera, Indira Vizcaíno Silva, Marisa Mesina Polanco, Catalina Suárez Dávila, María Guadalupe Velasco, Martha Nava, Griselda Martínez y Paula Delia González Nolasco y al Partido del Trabajo, compareciendo como Terceros Interesados en el Recurso de Apelación RA-01/2018, en los términos del Considerando Segundo de esta resolución.

TERCERO: Se tiene a la ciudadana Ma. Elena García Rivera como representante común de las ciudadanas Indira Vizcaíno Silva, Marisa Mesina Polanco, Catalina Suárez Dávila, María Guadalupe Velasco, Martha Nava, Griselda Martínez y Paula Delia González Nolasco, en los términos del Considerando Segundo de esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora; a las ciudadanas Ma. Elena García Rivera, Indira Vizcaíno Silva, Marisa Mesina Polanco, Catalina Suárez Dávila, María Guadalupe Velasco, Martha Nava, Griselda Martínez y Paula Delia González Nolasco por conducto de su representante común y al Partido del Trabajo, todos en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio** al Instituto Electoral del Estado de Colima, y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este Tribunal Electoral del Estado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, celebrada el 23 veintitrés de enero de 2018 dos mil dieciocho, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**